RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00808 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del convocante Julian Amso, contra el proveído adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte convocante centra su inconformidad en el hecho, que debió decretarse la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y negar la solicitud de exhibición de documentos, ya que este es otro medio de prueba que puede coadyuvar al interrogatorio o no; por ende, debió desestimarse el mismo y recepcionarse la declaración de la señora Karen Milena Balaguera Massu. Por otro lado, precisó que el poder fue otorgado conforme la Ley 2213 2022, sin que se pueda exigir al convocante que remita el mandato a través del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, por no contar con este.

CONSIDERACIONES

De cara a los reparos esgrimidos por el recurrente, conviene precisar, que artículo 90 del Código General del Proceso establece siete situaciones específicas en las cuales procede la inadmisibilidad de la demanda por requisitos de forma, razón por la cual el Juez de conocimiento debe señalar los defectos incurridos en el libelo, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y en caso que no fuesen enmendados, el mismo funcionario declarará su rechazo.

Ahora bien, las pruebas extraprocesales tienen como finalidad la promoción de un proceso derivado de éstas, o la preconstitución de una probanza que habrá de presentarse ante una autoridad judicial o administrativa.[1] Su sustento se restringe a la indicación sucinta de lo pretendido, para poder justificar su práctica (artículo 183 y s.s. del C.G.P.), y la determinación de la competencia del Juez por razón territorial *"sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"*. (artículo 18, numeral 7, y articulo 28, numeral 14 ibídem). De igual forma, su aplicación constitucional parte de los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, defensa y contradicción, tanto de quien pretende demandar como de aquel que requiere defenderse en juicio, de conformidad a las normas sustanciales y procesales consagradas en el ordenamiento jurídico vigente.

En el sub examine, el demandante pretendía que se recaudara interrogatorio de parte con exhibición de documentos, para poder obtener la confesión de la señora Karen Milena Balaguera Massu, respecto de la transferencia que se surtió en la cuenta bancaria de un tercero, por solicitud de esta, quien se ha negado a devolver el monto consignado.

En razón de esto, el Juzgado inadmitió la presente solicitud, a fin de obtener la claridad suficiente y necesaria para proceder con su admisión, exigiéndole las

1 "…El Código de Procedimiento Civil admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (art. 175), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada -que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales-, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras…" Sentencia T-274-12

formalidades contempladas en el artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en los articulo 184 y subsiguientes del C.G.P.

En consideración a la normatividad en cita se exhortó al demandante para que: i) indicara la acción que pretende proponer con el recaudo de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, ii) precisara como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegara prueba de esto (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); iii) señalara el documento sobre el cual pretende sea exhibido por la convocada y adjuntara el mandato que habilitara su recaudo; iv) indicara el domicilio de la convocada; y v) determinara la competencia por el factor territorial.

No obstante, a ello y tras la presentación del escrito subsanatorio, se evidenció que el demandante no aclaró si pretende el recaudo del interrogatorio de parte junto con la declaración y/o exhibición de documentos, y tampoco se allegó en debida forma el poder que habilita su interposición, lo que ameritó el rechazo a través del auto atacado.

Para desatar dicho rechazo, se debe tener en cuenta que uno de los puntos de inadmisión se formuló para aclarar lo pretendido por el demandante (numeral 4, artículo 82 Ibídem), de la siguiente forma:

"...3. Aclare teniendo en cuenta la solicitud de documentos que se hace en el libelo con fundamento en el artículo 266 del C.G. del P., si igualmente pretende realizar prueba extraprocesal de exhibición de documento (art. 186 ibídem), caso en el cual deberá señalar en forma clara cuál es el documento que se pretende sea exhibido por la convocada.

Si lo que pretende es una declaración sobre documento (art. 185 del C.G. del P.), deberá anexarse el documento emanado de la convocada que solicita sea reconocido.

Para cualquiera de las dos eventualidades anteriores debe igualmente acompañar poder que faculte al profesional para adelantar además del interrogatorio de parte, la prueba extraprocesal que sea del caso frente al documento...",

A su turno, el demandante indico en su escrito de subsanación que *"…la exhibición de documentos solicitada, que trata el articulo 266 y ss del CGP, se hará porque la solicitada dejo de responder los mensajes a el solicitante, y al comunicarme con ella para buscar conciliar, informo en varias oportunidades desconocerlo. Por lo que se exhibirá una foto de ambas personas, y el comprobante del envío del dinero, estos dos documentos se adjuntaran como anexos a la presente subsanación…".*

Se tiene entonces que, al momento de efectuar el estudio de admisibilidad de la solicitud, se evidenció que el demandante de forma errónea pretende que se recaude interrogatorio de parte con exhibición de documentos, cuando en realidad lo que pretendía era que la convocada se pronuncie sobre documentos que respalda transacciones efectuadas por el señor Julian Amso a su favor. Por ende, el Despacho exhorto al actor para que procediera a enfilar la solicitud en debida forma, correspondiéndole al demandante escoger la prueba procesal adecuada, puesto que el Juzgador solo debe advertir el defecto formal consignado en el libelo.

En ese orden de ideas, como el demandante persistía en invocar una prueba procesal que no guardaba relación a su pretensión principal (interrogatorio de parte con exhibición de documento), lo ajustado a derecho era rechazar la solicitud, en primer lugar, porque el Despacho cumplió con señalarle el defecto incurrido, al indicarse la diferencia entre exhibir un documento (art. 186 ibídem) y declarar sobre un documento (art. 185 del C.G. del P.); y en segundo lugar, porque era deber del convocante precisar en el escrito subsanatorio que solo seguiría con el interrogatorio de parte de la señora Karen Milena Balaguera Massu y desistiría sobre la exhibición de documentos, ya que el Despacho de forma oficiosa no puede

decretar una prueba, que gira en torno a preguntas que debe formular el convocante de cara a lo que pretende probar o defender.

Finalmente se indica, que al mantenerse en el escrito subsanatorio la petición interrogatorio de parte con exhibición de documento, debía ajustar el poder en tal sentido, como quiera que este debe ser suficiente para atender las pretensiones formuladas conforme al derecho de postulación procesal. No obstante, no se discutirá sobre dicho punto, pues como viene de verse, para el caso de estudio no es procedente la exhibición de documentos de cara a lo planteado en la demanda.

Basten los anteriores razonamientos para denegar el recurso de reposición presentado en oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956f9c6b9318a67d4f184e1dfb276ce14ad82a1b1cc1a56562068e5465ef38a**
Documento generado en 26/01/2024 11:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica